



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :FABIOLA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN :18001-23-33-000-2018-00056-00
18001-33-33-001-2016-00935-00**

AUTO

Sería del caso que procediera el Despacho a adoptar una decisión para impulsar el trámite del presente asunto, de no ser porque, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 21 de febrero de 2021¹, se ordenó la citación al proceso de las señoras Marleny Herrera de Peña -desvinculada por medio de auto del 24 de noviembre anterior²-, Luz Miriam Cuéllar Cedeño y María Cristina Buitrago, y la misma no ha sido efectuada.

Por lo anterior, se ordena devolver el expediente a secretaría, para que se continúe con el trámite pertinente.

Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado**

KAPL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fls. 231 y s.s. Cuaderno 06CuadernoPrincipal1.

² Cuaderno27LevantaSuspensiónYDesvincula.



Auto: Decrta prueba

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maria Susana Portela Lozada

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00042-00

Código de verificación:

c9f50c0b05cbfff7d52a2b7319e363cabdbab0d211a44164c9e16bcd8fc8f2

Documento generado en 02/12/2020 03:40:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN :18001-23-33-000-2020-00042-00**

AUTO INTERLOCUTORIO

Por medio de auto del 10 de agosto de 2020¹, este Despacho dispuso admitir la demanda interpuesta por María Susana Portela Lozada contra la Procuraduría General de la Nación, y habiéndose notificado² en debida forma la misma, la parte demandada guardó silencio³.

Ahora, bien, por medio del escrito de la demanda⁴, el apoderado de la parte actora en el acápite de pruebas solicitó OFICIAR:

- *A la Alcaldía Municipal de Florencia a efectos de que ponga a disposición del despacho copia del expediente contractual íntegro del contrato interadministrativo nro. 001 de fecha 30 de julio de 2012 suscrito entre el municipio de Florencia y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*
- *A la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a efectos de que ponga a disposición del despacho copia de lo que se halle en sus dependencias de manejo contractual acerca de la ejecución del contrato interadministrativo No. 001 de fecha 30 de julio de 2012 suscrito entre el municipio de Florencia y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*
- *A la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal, con el fin de que allegue al expediente copia íntegra y auténtica del procedimiento disciplinario adelantado en contra de la señora MARIA SUSANA PORTELA LOZADA bajo el radicado IUS-2014-161537 IUC D-2014-564-68907.*

Revisado el expediente se observa que no hay excepciones previas que resolver, por lo que, en principio, procedería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal -que constituyen la base del Decreto 806 de 2020-, se considera pertinente decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en su escrito de la demanda, por encontrarlas pertinentes conducentes y útiles, para lo cual, el Despacho

¹ Cuaderno 04AdmiteDemanda.

² Cuadernos 06NotificaciónAdmisorio,07NotificaciónProcuraduría, 08NotificaciónAgencia, 09NotificaciónMP.

³ Cuaderno 11Constancia30días.

⁴ Fls. 3-28 del Cuaderno 04ExpedienteDigital



Auto: Decrta prueba

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maria Susana Portela Lozada

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00042-00

ordenará que por Secretaría, se OFICIE a i) la Alcaldía Municipal de Florencia, ii) la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la iii) Procuraduría General de la Nación, para que, alleguen la documental arriba relacionada.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

1.- Acceder a la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, y ordenar que, por Secretaría, se OFICIE a:

- a. La Alcaldía Municipal de Florencia, para que en el término de diez (10) días ALLEGUE copia DIGITAL de expediente contractual íntegro del contrato interadministrativo nro. 001 de fecha 30 de julio de 2012 suscrito entre el municipio de Florencia y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- b. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que en el término de diez (10) días ALLEGUE copia DIGITAL de de lo que se halle en sus dependencias de manejo contractual acerca de la ejecución del contrato interadministrativo No. 001 de fecha 30 de julio de 2012 suscrito entre el municipio de Florencia y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- c. La Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal, con el fin de que allegue al expediente copia íntegra y auténtica del procedimiento disciplinario adelantado en contra de la señora MARIA SUSANA PORTELA LOZADA bajo el radicado IUS-2014-161537 IUC D-2014-564-68907.

2. Ordenar que una vez recaudada la prueba o vencido el término otorgado a la entidad para que allegue los documentos, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA



Auto: Decrta prueba

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maria Susana Portela Lozada

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00042-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac4b316e89e378f8b186c4acc46d4a92ac4ede88b142176c1c800ca0ccf4bfe

Documento generado en 02/12/2020 03:47:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia Caquetá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DAGOBERTO VARIAZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2020-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a declarar improcedente las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2020¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por valor de \$ 118.615.685 por concepto de capital más los intereses moratorios sobre la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído a la agente del Ministerio Público y a la Nación-Fiscalía General de la Nación, acto procesal que se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2020².

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2020³, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda⁴, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de

¹ Archivo 6 del expediente digital

² Archivo 7 del expediente digital

³ Archivo 9 del expediente digital

⁴ Archivo 12 del expediente digital



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dagoberto Variazo y Otros
Demandado: Nación-Fiscalia General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00372-00

los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamiento de la corte constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, las cuales se entienden como medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución.

El artículo 442 del C.G del P., cuerda que regula el procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306⁵ del CPACA, prevé frente a la excepciones en el proceso ejecutivo, lo que sigue:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(...).” (Negrillas y subrayas nuestras)

De acuerdo con la transcripción normativa cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de su defensa, pues solamente podrá

⁵ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dagoberto Variazo y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00372-00

proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia del 27 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, sin embargo, los medios exceptivos propuesto son la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamiento de la corte constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno.

En ese orden y atendiendo a la previsión contenida en el numeral 2° del artículo 442 del C.G del P., se impone por parte del Despacho, rechazar de plano las excepciones propuestas por improcedentes, ya que al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no pueden ser planteadas por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por esta Judicatura. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Siendo así las cosas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440⁶ ibídem, es del caso, ordenar seguir adelante con la ejecución, con lo cual se ratifica el mandamiento de pago.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los*

⁶ **“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dagoberto Variazo y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00372-00

intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

3.3 De la condena en costas.

Atendiendo lo contemplado en el numeral 1⁷ del artículo 365 del C.G.P., este Despacho acogerá la postura del Consejo de Estado⁸ que frente al particular concluyó que: *"(...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP, descartándose así una apreciación solamente objetiva sobre el particular, que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas, pues se exige una valoración de la conducta"*.

En el caso concreto, se condenará en costas a la parte demandada -en favor de la demandante- por concepto de agencias en derecho -entendidas como aquella contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial-, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en aplicación del Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁹, y se dispone tasarlas así en el 3% del valor pedido en la demanda, ello, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

Sin embargo, respecto de las costas por concepto de expensas y honorarios – contemplados en los artículos 363 y 364 del CGP a favor de la parte demandante-, serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

⁷ **"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)"

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014). Reiterada por la Sección Segunda el 22 de marzo de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado N° 08001233300020140056501.

⁹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dagoberto Variazo y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00372-00

PRIMERO: Rechazar por improcedente los medios exceptivos de la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamiento de la corte constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, propuestos por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy Dayanna Variazo, por los siguientes conceptos:

- Total Capital: CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 118.615.685)
- Total intereses moratorios: DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CON VEINTIDÓS PESOS Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$204.168.022,03)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandanda. Liquídense conforme a la ley por la Secretaría del juzgado origen. Agencias en derecho se establecen en 3% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y honorarios serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



Auto: Declara terminaci3n de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dagoberto Variazo y Otros
Demandado: Naci3n-Fiscalia General de la Naci3n
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00372-00

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

04043c4e8ef3adac839bd8770d9842e7d920e0e2af174c0e3cd54dff7661914

Documento generado en 02/12/2020 11:05:39 a.m.

Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación : 18-001-23-33-000-2020-00496-00
Demandante : WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO
Demandado : MEN - FOMAG.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES.

El señor William de Jesús Guevara Castaño -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, valores que solicita sean indexados y con inclusión de los respectivos intereses por mora que llegaren a generarse.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma tiene fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: MEN – Fomag.

Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00496-00

7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 163 del CPACA dispone: “**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, se encuentra que, el actor pretende el reconocimiento y pago de una sanción por mora, pero solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. 562 del 21 de abril de 2014, en la cual, nada se indicó frente a dicha pretensión, por lo cual deberán ajustarse las pretensiones en consonancia con el acto administrativo acusado. En ese mismo sentido, el poder conferido al doctor Néstor Alfonso Vargas Tovar, señala que en esa Resolución se resolvió sobre la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora, situación que también deberá ser corregida.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por el señor **WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO** contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: MEN – Fomag.

Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00496-00

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584356b90e0c235838e9f63614982347bb7f0b907a2fd9fee994b43b2a5a59bb**

Documento generado en 02/12/2020 03:56:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>